

## Contenido

La Gaceta.....	2
Poder Legislativo .....	2
Ley N° 10500 denominada: “Ley para la Modernización de la Intervención de las Comunicaciones” .....	2
Dirección Jurídica.....	2
Criterio Jurídico .....	2
Criterio DJ-C-466-2023 mediante el cual se realizaron algunas consideraciones generales sobre el derecho de objeción de conciencia y su relación con el artículo 23 inciso g) de la LMEP y 29 del Decreto Ejecutivo número 43952-PLAN “Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público” (RLMEP). .....	2



LA GACETA



Poder Legislativo

Ley N° 10500 denominada: “Ley para la Modernización de la Intervención de las Comunicaciones”

La ley reforma los artículos 9, 10 y 12 y se adiciona el artículo 28 bis a la Ley 7425, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994.  
Rige a partir de su publicación.

Ubicación:

La Gaceta N° 137 del 26 de julio de 2024.

Dirección electrónica:

[https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2024/07/26/COMP\\_26\\_07\\_2024.pdf](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2024/07/26/COMP_26_07_2024.pdf)

DIRECCIÓN JURÍDICA



Criterio Jurídico

Criterio DJ-C-466-2023 mediante el cual se realizaron algunas consideraciones generales sobre el derecho de objeción de conciencia y su relación con el artículo 23 inciso g) de la LMEP y 29 del Decreto Ejecutivo número 43952-PLAN “Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público” (RLMEP).

El criterio establece que la declaración jurada indicada en el artículo 23 inciso g) de la LMEP, permite la exoneración de las personas servidoras judiciales objetantes del deber de recibir capacitaciones o estar sujetos a programas de formación que sean declarados

Ubicación

Página web de la Dirección Jurídica



obligatorios con posterioridad al 10 de marzo de 2023 cuando esas capacitaciones o programas vulneren su ámbito religioso, ético o moral. En tales casos deberá garantizarse que la celeridad y calidad del servicio público de administración de justicia no sufran afectaciones con las solicitudes de objeción de conciencia.

Asimismo, que el contenido de las declaraciones juradas debe al menos exponer de forma suficiente y coherente en qué forma el deber legal que pretende omitir es directamente contrario a sus convicciones religiosas, éticas o morales. No hay obligación de demostrar o hacer una explicación profusa de las convicciones éticas, morales o religiosas que se consideran violentadas con las capacitaciones o formaciones obligatorias.

Es cierto que el artículo 23 inciso g) de la LMEP no requiere un procedimiento de admisión de la objeción de conciencia, lo que supone que la administración activa no pueda rechazar ad portas la solicitud correspondiente pues debe presumir la sinceridad y coherencia de la objeción planteada en la declaración jurada. Empero, si se cuenta con prueba que acredite la falsedad de la declaración jurada, sí puede rechazarse la solicitud, previo debido proceso y suspendiendo cautelarmente toda decisión hasta que no se emita una decisión final, lo que además implicaría la apertura del régimen disciplinario y el inicio del proceso penal por la posible comisión del delito de perjurio (artículo 318 del Código Penal).

Esta Dirección Jurídica considera que, no son admisibles las declaraciones juradas basadas en discursos de odio, entendidos estos como aquellas manifestaciones contrarias a la dignidad humana, que inciten a la violencia o discriminación contra las personas por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La Dirección de Gestión Humana como órgano receptor de las declaraciones juradas (artículo 29 RLMEP) deberá proceder con las valoraciones al respecto.

Se sugiere respetuosamente que se inste a todas las personas servidoras judiciales de abstenerse a fundar

Dirección electrónica:

<https://direccionjuridica.poderjudicial.go.cr/index.php/component/phocadownload/category/82-criterios-relevantes-ii>



las declaraciones juradas sobre las manifestaciones descritas en el acápite conclusivo anterior.  
El criterio supra citado, fue conocido y acogido por el Consejo Superior en la sesión 91-2023 celebrada el 31 de octubre de 2023, artículo XXIII.

Nuestra meta es siempre mejorar, por ello agradecemos que nos haga llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejora y sugerencias:



Edificio de la Corte Suprema de Justicia, San José, Barrio González Lahmann, Avenida 6 y 8, Calle 19



2295-4685 / Fax: 2295-4686



<https://direccionjuridica.poder-judicial.go.cr/>



[direccion\\_juridica@poder-judicial.go.cr](mailto:direccion_juridica@poder-judicial.go.cr)

Elaborado por:  
Licda. Laura Moreira Barrantes



Dirección  
Jurídica